



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de dinero depositado en cuentas bancarias o similares, para el efecto se oficiará a la entidad quien deberá constituir el depósito a órdenes del Juzgado, limitándose la medida al valor del crédito más las costas aumentado en un 50%.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar solicitada, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado, señor JUAN CARLOS CAHTE CUNDA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.792 tenga o llegare a tener depositados en DAVIPLATA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor gerente de la institución referida para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8, se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000).

CUARTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO